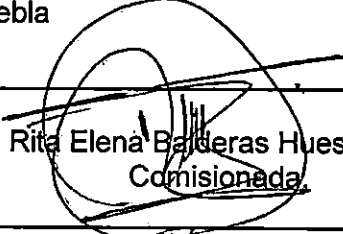



**Versión Pública de RR-0506/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio del 2024 y Acta de Comité número 012/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0506/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Barberas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0506/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

- I. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210425724000028.
- II. El día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.
- III. En fecha veintiséis de abril del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0506/2024**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.
- IV. Mediante proveído de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo, fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

**V.** Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, haciendo manifestaciones y ofreciendo pruebas; asimismo, indicó que remitió al recurrente la respuesta de su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista al mismo, para que en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

**VI.** Con fecha veintinueve de mayo de este año, se tuvo por perdidos los derechos del agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no oficio material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día diez de mayo de dos mil veinticuatro remitió al recurrente la respuesta de su solicitud; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

**"Buen día, esperando se encuentren bien, solicito la siguiente información:**

- 1. Número de concesiones otorgada por el ayuntamiento para el funcionamiento de pipas de agua de enero de 2019 a febrero de 2024.**
- 2. Especificar en qué pozos de agua del municipio está permitida la extracción de agua para pipas"**

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: **"El sujeto obligado no atendió la solicitud de información, lo cual vulnera mi derecho humano a la información."**

Por lo que, el sujeto obligado manifestó que el día diez de mayo de dos mil veinticuatro, envió al recurrente la respuesta de la multicitada solicitud, tal como se observa en las copias simples del acuse de entrega de información vía sisai de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425724000028 y la respuesta de la solicitud, mismas que corren agregadas en autos.

Por otra parte, la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

**"...1. Número de concesiones otorgadas por el ayuntamiento para el funcionamiento de pipas de agua de enero de 2019 a febrero de 2024.**

**Con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Agua del Estado de Puebla, Capítulo VII del Suministro de agua en Vehículos Cisterna; donde estipula que el Prestador de Servicios en este caso el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acatzingo de Hidalgo, Pue., es quien autoriza la distribución de agua potable en Vehículos Cisterna, por lo cual de la fecha de enero de 2019 al 14 de octubre de 2021 no se cuenta con la información de cuantos PERMISOS otorgo la administración 2018-2021.**

**El Sistema Operador de fecha 15 de octubre de 2021 a la fecha actual solo ha otorgado 1 PERMISO al H. Ayuntamiento del Municipio de Acatzingo para realizar la distribución y suministro de agua a personas cuyos domicilios se encuentran fuera del área de cobertura de las redes primarias y redes secundarias de agua potable, así como a instituciones educativas las cuales no cuentan con dicho servicio.**

**2. Especificar en que pozos de agua del municipio está permitida la extracción de agua para pipas.**

**De acuerdo con la Ley de Agua del Estado de Puebla, Artículo 92 donde menciona que: El servicio brindará a través de vehículos con depósitos de almacenamiento de Agua Potable, los que servirán de las garzas o fuentes que el Prestador de Servicios Públicos determine para cada vehículo cisterna autorizado. El prestador de Servicios Públicos (SOAPAACAT) será el único responsable del control, manejo y orden; por lo cual el único Pozo autorizado para que el H. Ayuntamiento Municipal de Acatzingo pueda extraer agua es el Pozo denominado Marín.**

**Así mismo hago de su conocimiento que dentro de la demarcación territorial del municipio de Acatzingo de Hidalgo Pue., la CONAGUA es la única autoridad que tiene**

**la capacidad de otorgar concesiones para la extracción de agua ya sea para uso agrícola, consumo humano o para funcionamiento de vehículos cisterna...".**

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Ahora bien, el recurrente alegó en el presente asunto la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a lo que el sujeto obligado, en el trámite del presente asunto acreditó que otorgó al reclamante la contestación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210425724000028, dentro de la cual señala las autoridades responsables de autorizar la distribución de agua potable en vehículos cisterna y de otorgar concesiones, son el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acatzingo de Hidalgo, Puebla y la CONAGUA respectivamente, así como que de enero de dos mil diecinueve al catorce de octubre de dos mil veintiuno, no encontró información de cuantos permisos otorgó la administración pasada y que del quince de octubre de dos mil veintiuno a la fecha se había otorgado un permiso para realizar la distribución y suministro de agua a personas cuyos domicilios se encuentran fuera del área de cobertura de las redes primarias y redes secundarias de agua potable, así como a instituciones educativas las cuales no cuentan con dicho servicio y finalmente señaló el nombre del Pozo autorizado para que el Honorable Ayuntamiento al rubro pueda extraer agua.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia el medio de impugnación, ya que en autos consta que la solicitud fue atendida en el trámite del presente asunto; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

**Quinto.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla**, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

**Segundo.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
COMISIONADO.



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0506/2024/MAG/ RESOLUCIÓN